

DERECHO PROCESAL CIVIL

CAPÍTULO 6 PRUEBA

6.1. DERECHO PROBATORIO

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si, como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. El análisis sistemático de la prueba, de acuerdo con Couture, comprende los aspectos siguientes:

1. Concepto de prueba (qué es la prueba).
2. Objeto de la prueba (qué se prueba).
3. Carga de la prueba (quién prueba).
4. Procedimiento probatorio (cómo se prueba).
5. Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida).
6. Medios de prueba (con qué prueba).

En este capítulo se hará referencia a los primeros cuatro puntos, así como a algunos de los principios que rigen la prueba. En el capítulo 7 se examinará cada uno de los medios de prueba y su valor probatorio.

6.2. CONCEPTO DE PRUEBA

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc.

Pero, limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etcétera.

2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.

Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al “actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

3. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: “el actor probó su acción” (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión).

Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

6.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso. Estos principios constituyen verdaderos principios generales del derecho, de los que prevé el art. 14, párr. cuarto, de la Constitución Política.

6.3.1. Necesidad de la prueba

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

6.3.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso. Es evidente que las máximas de la experiencia, que son reglas o juicios generales que el juzgador obtiene de su propia experiencia para valorar los medios de prueba, pero que son independientes de cualquier caso concreto, no constituyen conocimiento privado del juez sobre los hechos, por lo que no están sujetas a esta prohibición .

6.3.3. Adquisición de la prueba

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria. Una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

6.3.4. Contradicción de la prueba

La parte contra quien se propone una prueba “debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar”. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal

6.3.5. Publicidad de la prueba

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba. Por regla, las pruebas se deben practicar en audiencia pública, salvo que se trate de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro en que, a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada (art. 59, fracc. I, del CPCDF).

6.3.6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba

El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (arts. 60, 389, 395, 397 y 398, fraccs. II y IV). Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

6.4. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el CPCDF encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el art. 281: “Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Ya anteriormente se indicó que Carnelutti distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los que se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los “constitutivos de su pretensión”, expresión que resulta inadecuada.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el art. 282, conforme al cual, a contrario sensu, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las excepciones siguientes, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual estima que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho. Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3. Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

4. Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado. Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.

6.5. OBJETO DE LA PRUEBA

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (*thema probandum*), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba —ha escrito Carnelutti— es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”

De acuerdo con el art. 284, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Aun estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Con razón, ha afirmado Alcalá-Zamora: “La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado.”

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial. Por esta razón, se hará referencia primero a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de hechos relativos a la vigencia de normas jurídicas.

6.5.1. Prueba de los hechos

Como se vio en el primer capítulo, una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*), los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la *Litis* (demanda, contestación a la demanda y, en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción). De esta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales. Pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Entonces, ¿cuáles son los hechos afirmados que se deben probar? En principio, siguiendo a Alcalá-Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles.

En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. De ellos nos ocuparemos brevemente.

6.5.1.1. Hechos confesados

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba.

En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.

6.5.1.2. Hechos notorios

De acuerdo con el art. 286 del CPCDF, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Esto significa que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que además no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador pueda introducirlos en el proceso. Aquí hay una excepción al principio de que el juzgador no debe resolver *ultra allegata et probata a partibus*. En una definición ya clásica, Calamandrei precisó que son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y, por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues resulta casi imposible encontrar hechos que sean “sabidos por todos”. Pero, siguiendo a Calamandrei, ha considerado también notorio el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que la decisión ocurre.

En fecha más reciente, varios tribunales colegiados de circuito han sostenido el concepto de la notoriedad judicial originado en el derecho procesal civil alemán, de acuerdo con el cual son notorios para un tribunal los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad

jurisdiccional, como es el caso de las sentencias firmes dictadas por el tribunal, las cuales puede invocar de oficio, sin necesidad de que hayan sido probadas ni alegadas por las partes.

6.5.1.3. Hechos presumidos

De acuerdo con Couture, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos:

- a) un hecho conocido;
- b) un hecho desconocido,
- c) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción (art. 381).

6.5.1.4. Hechos irrelevantes

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere, además, que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos (arts. 289, 291 y 298).

6.5.1.5. Hechos imposibles

El art. 298 prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. A este respecto, Alcalá-Zamora advierte que se tiene que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.

La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas estimó como imposibles, o absurdos, el

desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.

6.5.2. Prueba del derecho

Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho). El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer, el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio, a contrario sensu, no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico ni el consuetudinario.

El art. 284 del CPCDF reconoce en forma implícita el principio *iura novit curia*.²⁷ El texto original de este precepto establecía tres excepciones a este principio: a) el derecho fundado en leyes extranjeras; b) el derecho basado en usos o costumbres, y c) la jurisprudencia. Sin embargo, el art. 284 ha sido modificado en dos ocasiones: en 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988, para excluir al derecho extranjero. De modo que actualmente el único supuesto en el que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos es cuando invoquen derecho consuetudinario. No obstante, vamos a analizar cada uno de los casos en que el texto original del art. 284 exigía la prueba del derecho.

6.5.2.1. Derecho extranjero

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia había hecho del texto original del citado art. 284, se había basado en la doctrina de Lessona de principios del siglo XX, y había exagerado el alcance del principio dispositivo en relación con la carga de la prueba: según ella, cuando las partes invocaran derecho extranjero, no sólo debían probar su *vigencia*, sino, además, su *aplicabilidad* a los hechos afirmados. Es decir, las partes no sólo tenían la *carga de probar* el derecho extranjero invocado, sino también la *carga de demostrar que tal derecho era el aplicable*, con lo cual prácticamente sustituían toda actividad del juzgador en esta materia.

Siqueiros señalaba que para probar la existencia del derecho extranjero podía tomarse alguna de las medidas siguientes:

- a) presentar el texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial, en su caso;
- b) aportar dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera;
- c) exhibir certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran
- d) presentar certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en este país.

A esta última certificación la Suprema Corte la había considerado idónea para probar la existencia del derecho extranjero, pero no su aplicabilidad al caso concreto.

Las reformas al *CPCDF* publicadas en el *DOF* del 7 de enero de 1988, por un lado modificaron el art. 284, para disponer que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, con lo cual se excluyó al derecho extranjero del objeto de la prueba; y por el otro, adicionaron el nuevo art. 284 *bis*, de acuerdo con el cual el juzgador “aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”.

Para cumplir con el deber de aplicar el derecho extranjero, tal como lo hacen los jueces del país del cual aquél provenga, el párrafo segundo del mismo art. 282 *bis* faculta al juzgador para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, por medio de informes oficiales que solicite al Servicio Exterior mexicano, o a través de las diligencias probatorias que considere necesarias. De acuerdo con este precepto, es evidente que es al juzgador a quien le compete informarse respecto de la vigencia, el contenido y la aplicabilidad del derecho extranjero, para interpretarlo y aplicarlo.

Sin embargo, a pesar de que es claro que el deber de informarse para interpretar y aplicar corresponde al juez y no a las partes, a las cuales sólo se les impone la *carga de alegar* pero no la de *probar* el derecho extranjero, es conveniente por motivos prácticos que las partes ofrezcan y aporten las pruebas que consideren pertinentes para probar el derecho extranjero invocado, a fin de evitarse los riesgos de interpretaciones contrarias al texto expreso de los arts. 282 y 282 *bis*.

En el *DOF* del 12 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que, entre otras cosas, se reformó el art. 86 del *CFPC* y se adicionó a éste el art. 86 *bis*, para quedar ambos con idéntico contenido que el de los arts. 284 y 284 *bis* del *CPCDF*, respectivamente.

Conviene señalar que el art. 258, fracc. III, del *CPC* del estado de Sonora establece como única excepción al principio *iura novit curia*, el caso del derecho extranjero. De acuerdo con el precepto citado, el derecho extranjero “sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez [conociera] el derecho extranjero de que se trate, o [preferiese] investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba”.

Por último, debe tenerse en cuenta que México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, aprobada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, la cual, de acuerdo con el texto de su art. 1o., “tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-Partes para la obtención de elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos”. Esta Convención fue promulgada por decreto publicado en el *DOF* del 29 de abril de 1984.

6.5.2.2. Derecho consuetudinario

No siempre el derecho consuetudinario debe ser objeto de prueba. De acuerdo con Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos:

- a) cuando sea un hecho notorio,
- b) cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal.

La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta más idóneo, en virtud de que la prueba de la costumbre consiste en acreditar no sólo que determinada conducta es reiterada durante un tiempo más o menos prolongado (la *inveterata consuetudo*), lo cual se puede hacer a través de la prueba testimonial, sino que esta prueba también deberá demostrar que existe la opinión de que la conducta reiterada es jurídicamente obligatoria (la *opinio juris seu necessitatis*), para lo que resulta más apta la prueba pericial.

6.5.2.3. Jurisprudencia

No resultaba muy explicable que, por una parte, los arts. 192 y 193 de la *Ley de Amparo* prescribieran el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra, el art. 284 del *CPCDF* exigiera la prueba de la jurisprudencia. En este punto consideramos acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte. En este sentido, el art. 196 de la propia *Ley de Amparo* establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo “lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla”.

Como ya hemos indicado, la reforma al art. 284 publicada en el *DOF* del 10 de enero de 1986 suprimió la exigencia de la prueba de la jurisprudencia.

6.6. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes:

- a) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;
- b) la admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos;
- c) la preparación de las pruebas admitidas;
- d) la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados,

e) al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada *considerandos*.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.

En este apartado se examinarán los primeros cuatro actos mencionados y al quinto se hará referencia tanto al estudiar cada uno de los medios de prueba como al analizar la estructura formal de la sentencia.

6.6.1. Ofrecimiento de pruebas

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de 10 días, que se cuenta a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba (art. 290 del *CPCDF*, reformado el 26 de mayo de 1996). El periodo de ofrecimiento de pruebas se reduce a sólo cinco días cuando se trate de juicio de divorcio necesario en que se invoquen únicamente las causales previstas en las fracciones XI, XVII o XVIII del *Código Civil para el Distrito Federal* (las cuales se refieren a sevicia, amenazas o injurias, actos de violencia familiar o incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridad ordenadas para corregir actos de violencia familiar) (art. 290, reformado por decreto publicado en la *GODF* del 25 de mayo de 2000).

El auto que manda abrir el juicio a prueba debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundada alguna excepción procesal o dilatoria; o bien a más tardar al día siguiente de la audiencia (art. 290).

La reforma, sin embargo, dejó vigente el art. 277, que dispone que el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesario. De acuerdo con el principio general del derecho de que la ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*), deberá prevalecer la disposición del art. 290 reformado.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar “con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones...” (art. 291, reformado en 1996).

Por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de *los documentos* que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación, los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente (art. 296) y de *la prueba confesional*, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación y hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas (art. 308, reformado en 1996). Se debe recordar que, por regla, los documentos probatorios deberán acompañarse a la demanda o a la contestación a ésta (y, en su caso, a la reconvención y a la contestación a ésta), por lo que sólo por excepción podrán ofrecerse documentos posteriormente.

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las pruebas confesional, pericial, documental, de inspección judicial y testimonial, las cuales se expondrán en el capítulo siguiente, al examinar los respectivos medios de prueba.

6.6.2. Admisión

De acuerdo con el art. 298, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo (conforme al texto reformado en 1996), “en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o

notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el art. 291 de este *Código*”.

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, en respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo “tiene por ofrecidas” las pruebas. Posteriormente, a petición de alguna de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión (o dentro de los 15 días, en los juicios de divorcio que indica el art. 299).

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 60 días o, fuera del país, en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el art. 300.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba —los hechos discutidos y discutibles—; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción.

En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

6.6.3. Preparación

Algunas de las pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. De acuerdo con el texto anterior del art. 385, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas debían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudieran recibirse y para este objeto debían tomarse, entre otras, las medidas siguientes:

a) *citar personalmente a las partes* a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan;

b) citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;

c) conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

d) enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal,

e) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

El art. 385 fue modificado con las reformas publicadas el 14 de enero de 1987; ahora se limita a señalar que “las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en (la audiencia) puedan recibirse”.

6.6.4. Ejecución

De acuerdo con el art. 299, la recepción de las pruebas debe llevarse a cabo en una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los 30 días siguientes, (o dentro de los 15 en los juicios de divorcio que indica ese precepto). El periodo para la recepción de las pruebas se puede ampliar cuando éstas se deban practicar fuera del Distrito Federal (60 días) o del país (90 días), siempre que se satisfagan los requisitos que establece el art. 300.

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los 15 días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban

intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados (art. 387). Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (art. 388). De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (art. 393), el secretario debe levantar acta circunstanciada (art. 397).

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y “los demás que (a juicio del tribunal) convengan que sean privadas” (arts. 395 y 398, en relación con el 59).

6.7. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con el art. 279 del *CPCDF*, los “tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

Este precepto faculta al juzgador para ordenar *de oficio* la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales “diligencias para mejor proveer”, que eran las medidas probatorias que el juez podía decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubiesen

formulado sus alegatos. Las diligencias para mejor proveer se decretaban *después* de la *citación para sentencia* y *antes* de que el juzgador emitiese su pronunciamiento de fondo.

La clara redacción del art. 279 permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas puede ser ejercida “en todo tiempo”, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene por qué reducirse sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal que conciernan a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes (particularmente el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio).

La facultad contenida en el art. 279, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

Pero esta facultad debe ser usada por el juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba. Con todo acierto, Buzaid ha expresado que esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento: “De acuerdo con la estructura dialéctica del proceso moderno, compete a las partes la carga de alegar y probar los hechos; corresponde al juez, en tanto, ordenar de oficio las providencias necesarias para formar su convicción.”

Éste ha sido el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener la siguiente tesis: “Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.”

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ubicó la facultad conferida por el art. 279 dentro del concepto tradicional de las diligencias para mejor proveer, y señaló que constituye una facultad potestativa para el juez más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone. Sin embargo, cabría reflexionar si la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas no debe ser considerada sólo como una mera facultad potestativa sino como un verdadero deber, cuando las pruebas se refieran a los presupuestos procesales, los que deben ser examinados de oficio por el juzgador.

Cuadro resumen

1 Concepto de prueba (qué es la prueba)	<ul style="list-style-type: none"> 1 Como medio 2 Como actividad 3 Como resultado
2 Principios que rigen la actividad probatoria	<ul style="list-style-type: none"> 1 Necesidad de la prueba 2 Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos 3 Adquisición de la prueba 4 Contradicción de la prueba 5 Publicidad de la prueba 6 Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba
3 Objeto de la prueba (qué se prueba)	<ul style="list-style-type: none"> Son los hechos discutidos y discutibles <ul style="list-style-type: none"> Por regla, los hechos se deben probar, salvo <ul style="list-style-type: none"> 1 Los hechos confesados 2 Los hechos notorios 3 Los hechos presumidos 4 Los hechos irrelevantes 5 Los hechos imposibles Por regla, la existencia del derecho no se prueba, salvo <ul style="list-style-type: none"> El derecho consuetudinario
4 Carga de la prueba (quién prueba)	<ul style="list-style-type: none"> 1 El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción 2 El demandado debe probar los hechos extintivos, modificativos o impeditivos en que funde su excepción 3 El que afirma debe probar <ul style="list-style-type: none"> 1 Cuando la negación envuelva una afirmación 2 Cuando desconozca una presunción legal a favor de la contraparte 3 Cuando desconozca la capacidad de la contraria 4 Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción 4 El que niega no debe probar, salvo
5 Procedimiento probatorio (cómo se prueba)	<ul style="list-style-type: none"> 1 Ofrecimiento de las pruebas 2 Admisión o rechazo 3 Preparación de los medios de prueba 4 Ejecución, recepción o desahogo
6 Medios de prueba (con qué se prueba)	
7 Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida)	